



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 887-2002-AA/TC  
LIMA  
IVÁN ROSENDÓ LINO CARLOS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2002, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Aguirre Roca, Presidente; Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Iván Rosendo Lino Carlos contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 122, su fecha 29 de octubre de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de enero de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra el ex director nacional de seguridad del Estado, general de la Policía Nacional del Perú, Irsen E. Del Castillo Villacrés, y el ex ministro del Interior, general del Ejército, Walter Chacón Málaga con el objeto de que se le inapliquen las Resoluciones Directorales N.<sup>os</sup> 027-99-DINSE-PNP/UP y B-MD1, de fecha 21 de junio de 1999; y la Resolución Ministerial N.<sup>º</sup> 1283-2000-IN/PNP, de fecha 12 de octubre de 2000; y, en consecuencia, se disponga su reposición de la situación de disponibilidad a la de actividad, en el cargo de suboficial técnico de tercera PNP, y el pago de sus derechos laborales dejados de percibir.

Afirma que el día 19 de junio de 1999, cuando se dirigía a su unidad de servicio, tropezó con un transeúnte, quien “magnificó los hechos” y lo acusó del “arrebato de su cartera”, originando la intervención del serenazgo del distrito de San Borja. Por este hecho, fue sancionado con diez días de arresto simple; sin embargo, mediante las Resoluciones Directorales N.<sup>os</sup> 027-99-DINSE-PNP/UP Y B-MD1, de fecha 21 de junio de 1999, fue pasado de la situación de actividad a la de disponibilidad, por grave falta, y denunciado judicialmente; decisión que fue confirmada por la Resolución Ministerial N.<sup>º</sup> 1283-2000-IN/PNP, de fecha 12 de octubre de 2000, que declaró infundado su recurso de apelación. Sostiene que el Consejo Superior de Justicia de la II Zona Judicial de la Policía Nacional del Perú, mediante sentencia de fecha 19 de abril de 2000, en revisión, revocó la sentencia emitida por el Juez del Segundo Juzgado de Instrucción Permanente de la II Zona Judicial Policía Nacional del Perú, y, modificándola, lo condenó, como autor de las faltas por desobediencia y contra el espíritu militar, a la pena de quince días de arresto simple, fijando



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en trescientos nuevos soles (S/. 300.00) el pago que debía abonar por reparación civil. Y, asimismo, que el Trigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, con fecha 31 de marzo de 2000, resolvió el sobreseimiento de la instrucción por el delito contra el patrimonio-hurto, agravado en tentativa, pues no se acreditó su responsabilidad penal.

El Procurador Público competente deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, señalando que el pase a la situación de disponibilidad se debió a la comisión de faltas graves, ya que el actor abandonó “en forma inconsulta” las instalaciones donde prestaba sus servicios, y fue denunciado por el delito de hurto, pues, en estado de ebriedad, le arrebató a un traseúnte sus pertenencias.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 18 de junio de 2001, declaró infundadas las excepciones deducidas e infundada la demanda, considerando que las resoluciones cuestionadas no afectan derecho fundamental alguno y que el demandante no ha presentado prueba que acredite la lesión de sus derechos.

La recurrida confirmó la apelada, pues el fuero militar halló al actor responsable de falta, y porque, conforme a los artículos 38°, inciso b), y 40° del Decreto Legislativo N.º 745, la medida disciplinaria que se impone por faltas graves es causal de pase a la situación de disponibilidad.

### FUNDAMENTOS

1. La Resolución Directoral N.º 027-99-DINSE-PNP/UpyB-MD1, del 21 de junio de 1999, impugnada en la demanda, dispuso el pase del recurrente de la situación de actividad a la de disponibilidad, por haber cometido falta grave contra la moral policial (contra el decoro) y la disciplina, los deberes policiales y el prestigio institucional. En virtud de los hechos sancionados en sede administrativa, se instauró un proceso en el fuero privativo, en el que se concluyó, mediante sentencia del 19 de abril de 2000 del Consejo Superior de Justicia de la II Zona Judicial de la PNO-18, que el actor era responsable de la falta de desobediencia.
2. No obstante haberse exculpado al actor del delito de abandono de destino, la autoridad administrativa, al resolver el recurso de apelación que aquél interpuso, mediante Resolución Ministerial N.º 1283-2000-IN/PNP, consideró y valoró el hecho de que el demandante, por los mismos hechos, fue condenado en sede jurisdiccional por desobediencia, confirmando la sanción impuesta, al declarar infundado dicho recurso; no observándose que la sanción vulnere los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues ésta se sustenta en el hecho de que el actor, durante su descanso, ingirió licor, generando luego un escándalo público que originó la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

intervención de la policía, razón por la cual se lo condenó por la falta antes mencionada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**CONFIRMANDO** la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA  
ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA

Handwritten signatures of AGUIRRE ROCA, ALVA ORLANDINI, and GARCÍA TOMA are written over their printed names. A large black signature is at the top, and a blue signature is below it.

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR